Ley No. 27, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dom. a realizar por cuenta del Estado la acuñación y emisión de monedas de oro y plata conmemorativas de la histórica visita al país de su Santidad el Papa Juan Pablo II.

(G. O. No. 9498, del 31 de mayo de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 27

VISTA la Resolución Unica Adoptada por la Junta Monetaria en sesión celebrada el día 1ro. de febrero de 1979.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro y de plata para conmemorar la histórica visita a la República Dominicana, durante los días 25 y 26 de enero de 1979, de Su Santidad el Papa Juan Pablo II, en la forma siguiente: a) Una acuñación de moneda de oro con un valor facial de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD$250.00); b) Una acuñación de monedas de oro con un valor facial de Cien Pesos Oro (RD$-100.00); y c) Una acuñación de moendas de plata con un valor facial de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00). Dichas monedas serán acuñadas en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.— Las monedas conmemorativas mencionadas en el artículo precedente tendrán los diámetros, pesos y contenidos siguientes:

a) Moneda de oro de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD$-250.00).

Diámetro: Treinta y Ocho (38) milímetros;

Peso: Treinta y uno punto Diez (31.10) gramos;

Contenido: Veintisiete punto noventa y nueve (27.99) gramos de oro fino;

Tres punto Once (3.11) gramos de cobre.

b) Moneda de oro de Cien Pesos Oro (RD$100.00);

Diámetro: Veintiseis (26) milímetros;

Peso: Doce punto Cero (12.0) gramos;

Contenido: Diez punto Ochenta (10.80) gramos de oro fino y Uno Veinte (1.20) gramos de cobre.

c) Moneda de Plata de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00);

Diámetro: Cincuenta (50) milímetros;

Peso: Sesenta y Cinco (65) gramos;

Contenido: Sesenta punto Trece (60.13) gramos de plata fina, y Cuatro punto Ochenta y Siete (4.87) gramos de cobre.

Art. 3.– Las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 4.– El Poder Ejecutivo fijará por Decreto, a propuesta de la Junta Monetaria, el grabado y la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Luz Hadée Rivas de Carrasco,
Secretaria

Altagracia Velyn Cury de Moreta,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara.
Presidente

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN